

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por los accionantes **HECTOR VILLARREAL GOMEZ Y CECILIA DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado diciembre 16 de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción constitucional interpuesta contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, trámite al que se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

HECTOR VILLARREAL GOMEZ Y CECILIA DIAZ, a través de apoderado judicial, impetran la protección de sus derechos fundamentales, solicitando se ordene a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** la reconexión inmediata del servicio de energía en el predio ubicado en la calle 53 No. 17 – 36 del barrio Uribe Uribe de esta ciudad.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiestan a través de apoderado que el día 24 de noviembre de 2020, la ESSA hace revisión del contador de la casa de los accionantes ubicada en el barrio Uribe Uribe de esta ciudad, y en dicha revisión se suspendió el servicio de energía eléctrica bajo el argumento de que el usuario se encuentra suministrando o revendiendo el servicio de electricidad a otro inmueble.

Señalan que nunca fueron informados sobre la revisión que realizaría la ESSA en su inmueble, ni permitió ejercer el derecho de defensa, procediendo a suspender el servicio. Finaliza diciendo que en el inmueble viven dos niños y dos adultos mayores, quienes están siendo afectados en sus derechos fundamentales por las acciones de la ESSA.

TRAMITE

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2020 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP y con providencia del 14 de diciembre del mismo año se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

LA ELECTRIFICAODRA DE SANTANDER S.A ESP contestó dentro el término de Ley, respuestas que se encuentra inserta en el trámite tutelar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en Sentencia de diciembre 16 de 2020, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por HECTOR VILLARREAL GOMEZ y CECILIA DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP.

Aduce el *a quo* que, no se está vulnerando derecho fundamental alguno a los accionantes, en tanto que el inmueble al cual le fue suspendido el servicio de energía, no corresponde al de su residencia y domicilio habitual afirmación que se desprende de las declaraciones rendidas por los propios accionantes. Además los accionantes, contra la decisión de suspensión del servicio adoptada por la electrificadora, no presentaron ningún recurso, ni han solicitado directa y formalmente a la empresa la reconexión.

IMPUGNACIÓN

Los accionantes HECTOR VILLARREAL GOMEZ Y CECILIA DIAZ a través de apoderado judicial, inconformes con la decisión, impugnaron el fallo de primera instancia, indicando que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta algunos hechos que fueron omitidos, no tuvo en cuenta el debido proceso administrativo vulnerado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, toda vez que la accionada, nunca informo sobre la revisión del medidor de energía y una vez terminada la revisión proceden

a suspender el servicio de energía, sin dar la oportunidad de que los accionantes fueran escuchados, y nunca fueron informados sobre la eventual adopción de estas medidas a fin de ser oídos, además fueron notificados del acto administrativo después de haber sido suspendido el servicio.

Igualmente indica que los accionantes no residen en Floridablanca, que su residencia se encuentra en esta ciudad, y debido a la suspensión de servicio tuvieron la necesidad de desplazarse a ese municipio donde actualmente habita su hija, pero que ello no implica que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER no cumpla con los requisitos del debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de los accionantes, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad prestadora del servicio publico.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a los accionantes para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, al

pretender que se restablezca el servicio de energía en el inmueble ubicado en la calle 53 # 17-36 del Barrio Uribe Uribe.

4.- Pues bien, de entrada se hace necesario precisar que para echar mano de esta acción es necesario que los accionantes demuestres la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Ello en virtud, a que el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Y porque el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que los accionantes tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos;¹ como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T 129 de 2009 M.P Huberto Antonio Sierra Porto.

5.- De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe de otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*²

6.- Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; los actores necesariamente deben acreditar que se les está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional: *“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo*

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".³

7.- Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si los accionantes la proponen como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"

"Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo, circunstancias

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynnett,

ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

7.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

8.- En este asunto, los señores HECTOR VILLARREAL GOMEZ y CECILIA DIAZ, al no acreditar que agotaron la vía gubernativa ante la accionada ELECTRIFICADORA DE SANTANR S.A. E.S.P., en relación con la suspensión del servicio público en el inmueble ubicado en la calle 53 # 17-36 del Barrio Uribe Uribe de Barrancabermeja, genera la improcedencia de esta acción puesto que carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que los actores cuentan con otros medios ordinarios de defensa judicial, para hacer valer sus derechos. Por todo ello resulta improcedente esta acción.

Y es que además de lo anterior, en el asunto no se avista la vulneración de derecho fundamental alguno de los accionantes; menos se vislumbra la acusación de un perjuicio irremediable, que deba ser conjurado en la acción constitucional, máxime cuando se entiende que ni ellos, ni su núcleo familiar necesitan del servicio público de luz, pues, en declaraciones rendidas ante el a quo manifestaron no residir en el respectivo inmueble.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el a quo.

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. Inst. 2020-00507-00
RAD 2ª. Inst. 2020-00507-01
ACCIONANTE: HECTOR VILLARREAL GOMEZ Y CECILIA DIAZ
APODERADO : DR JORGE ORLNADO URBANO DIAZ
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha diciembre 16 de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores **HECTOR VILLARREAL GOMEZ Y CECILIA DIAZ**, a través de apoderado judicial, contra la empresa **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, trámite al que se vinculó de oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. Inst. 2020-00507-00
RAD 2ª. Inst. 2020-00507-01
ACCIONANTE: HECTOR VILLARREAL GOMEZ Y CECILIA DIAZ
APODERADO : DR JORGE ORLNADO URBANO DIAZ
ACCIONADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP

Firmado Por:

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feafe65f6bd97dcc8ddc6188476100c2ea06aa3b11a3706b425a2d697f846
cbe**

Documento generado en 11/02/2021 11:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**